RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1437/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00960917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Pagos realizados a CONAGUA del año 2014 a la fecha, por aprovechamiento y descargas de aguas residuales, si se tiene adeudos informar el importe por cada año y trimestre informar si se realizo (sic) convenio de pago.
> ...

II. El veinticinco de julio del año en curso, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el archivo "Respuesta folio-00960917.pdf".

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto del actual, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieren comparecido las partes.

VI. El once de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La

exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionada con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información

no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De entrada se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia.

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que "no ha enviado la información solicitada en el tiempo establecido".

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido consistió en los pagos realizados a CONAGUA del año dos mil catorce a la fecha, por aprovechamiento y descargas de aguas residuales, si se tiene adeudos informar el importe por cada año y trimestre, así como si se realizó convenio de pago.

Lo solicitado que comprende enero de dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública vinculada con obligación de transparencia, en términos de los numerales 3 fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, 8.1 fracción XVII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al catorce de julio de diecisiete, constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XLIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta mediante oficio sin número, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete en el que informó lo siguiente:

PROGRESANDO

PRESENTE

El que suscribe L.C. Oswaldo Alfonso Álvarez titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Altotonga Veracruz, conforme a lo establecido por la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 13 párrafo primero, 132, 134 fracción II, III y VII, 145 y 147, dentro de las facultades que me confieren como responsable de esta unidad, tengo a bien darle respuesta a la solicitud con número de folio **00960917** de fecha 14 de Julio del año 2017 en la que usted solicita al sujeto obligado que represento lo siguiente:

Pagos realizados a CONAGUA del año 2014 a la fecha, por aprovechamiento y descargas de aguas residuales, si se tiene adeudos informar el importe por cada año y trimestre Informar si se realizó convenio de pago.

En respuesta a las interrogantes que usted nos hace y mostrando el interés particular por saber si dentro de este sujeto obligado se ha efectuado algún pago a CONAGUA la respuesta entregada por parte de la tesorera del Ayuntamiento en mención es la siguiente:

El municipio no hace cobro alguno por derechos de agua y saneamiento, dichos cobros son realizados por CAEV a través del órgano operador de agua del Municipio de Altotonga, por lo que CAEV es el encargado de realizar pagos correspondientes a CONAGUA.

Si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, ofrece que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, la Ley en la materia establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla. Respecto a la Ley Número 875 en la materia en sus artículos 3 fracciones XVII, XVIII, XXXI y XXXII, hacen referencia a los derechos que tienen los recurrentes y las obligaciones que tienen los entes públicos y por tal atribución todos los individuos están en pleno derecho de contar con dicha información pública siempre y cuando exista en resguardo de los archivos del sujeto obligado por tal motivo es procedente mencionar que el artículo 143 de la ley citada establece que en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública requerida.

PROGRESANDO

"los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder" entendiéndose que solo la que consten en archivos……."

Por todo lo antes contestado y esperando que la información proporcionada sea de su completa satisfacción, y en espera de cualquier inconformidad estamos a sus órdenes, debido a que es nuestro deber como sujetos obligados contestar sus solicitudes, sin embargo, tomando en consideración que una de las atribuciones en acceso a la información pública es que el gobernado tiene derecho a la información de manera completa, veraz y oportuna, por lo tanto el sujeto obligado tiene la mejor disposición de cumplir con su función de transparencia.

ATENTAMENTE
ALTOTONGA, VERACRUZ, 25 DE JULIO 2017.

L.C. OSWALDO ALFONSO ÁLVAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, fue entrega vía sistema Infomex, en el plazo legal señalado por la Ley de la materia, dando respuesta a la solicitud de información, por lo que el ente obligado cumplió con el imperativo señalado por el numeral 143 de la ley en cita.

Sin embargo, no pasa desapercibido que si bien se hace referencia a que la Tesorera manifestó que no se hace cobro alguno por derecho de agua y saneamiento, ya que son realizados por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), por lo que es el encargado de realizar los pagos a la CONAGUA, no fue adjuntado el soporte documental, por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones anexe a las respuestas de las solicitudes que reciban, los oficios, memorándum, etc., que las áreas competentes remitan para dar contestación a lo peticionado.

Por otra parte, se considera válida la respuesta entregada, en razón de que la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que entre las facultades del Tesorero, se encuentran:

> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley.
>
> El Tesorero Municipal deberá contar con título profesional o pasantía de contador público, en administración, en economía, o en derecho, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> …
> XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
>
> XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;
>
> XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

Por otro lado, es un hecho notorio que en la página oficial de la Comisión del Agua del Estado, (CAEV), se advierte que en el municipio de Altotonga, existe una oficina operadora, como se observa a continuación:

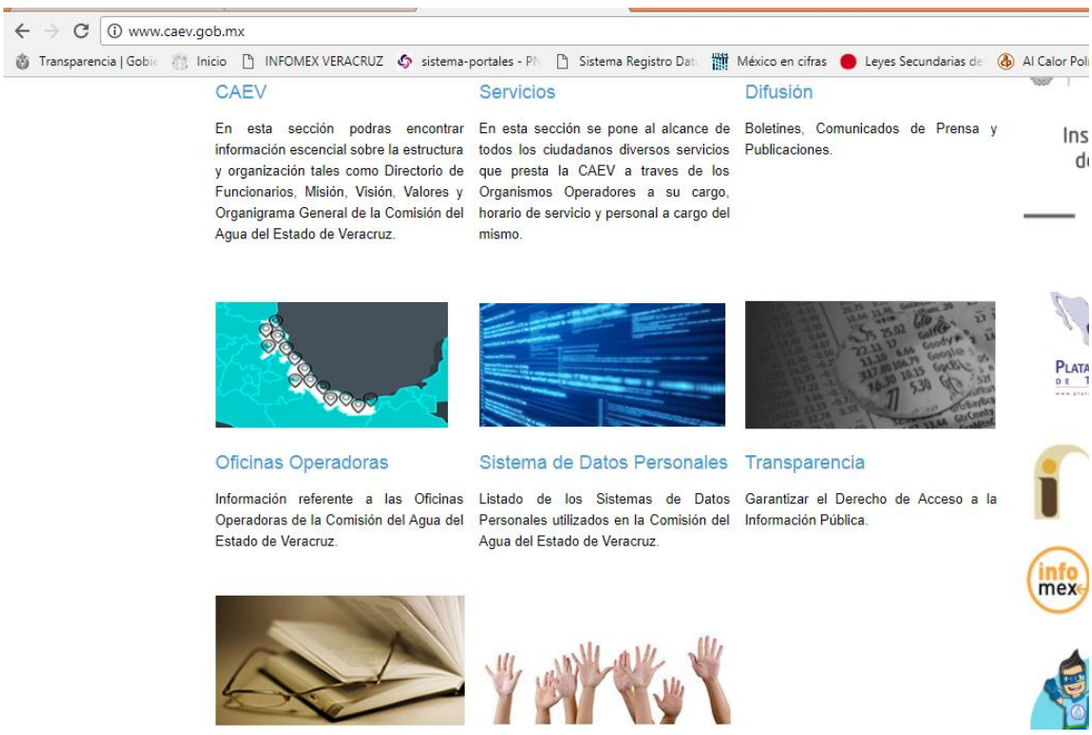

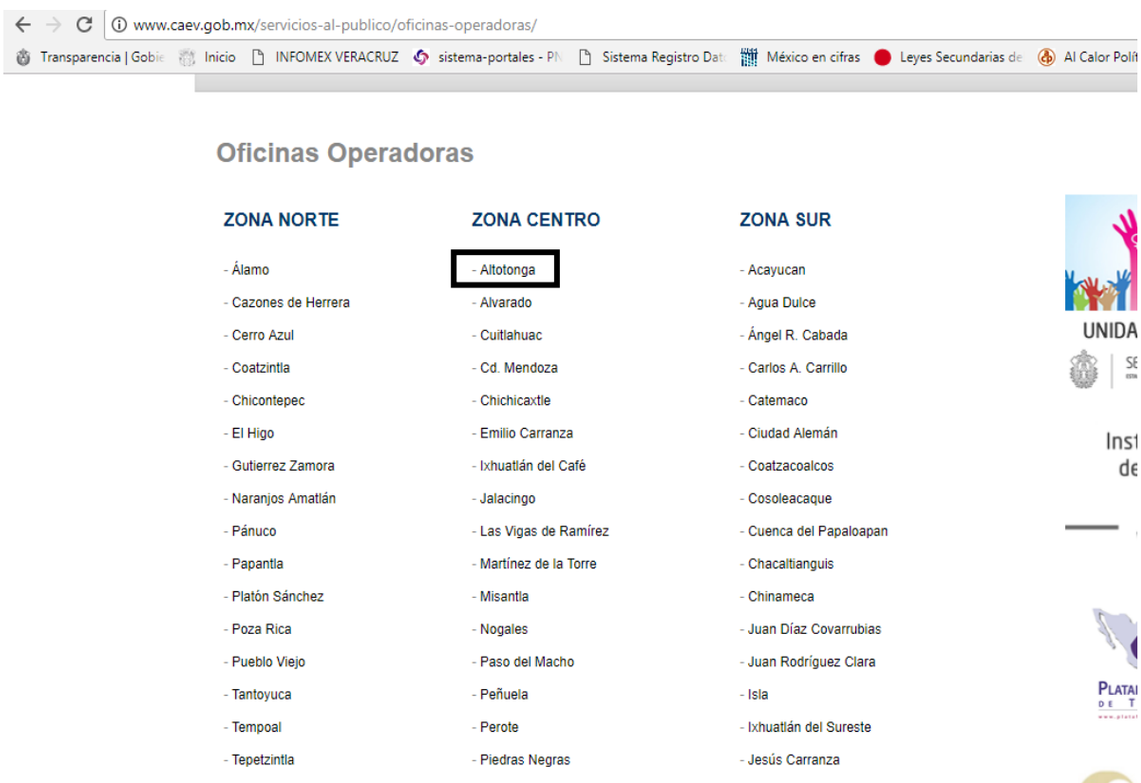

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2], de los que se corrobora la información proporcionada por la Tesorera, en el sentido de que existe un órgano operador de la CAEV en dicho municipio.

De lo anterior se advierte que en el Municipio de Altotonga, Veracruz, la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, a través de la oficina operadora, se encarga de proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y descarga de aguas residuales.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de la solicitud de información, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos